

número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente incoado a tal efecto se demuestra a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primera división.

Art. 18. Las Cámaras podrán nombrar Vocales Cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concedérselo.

Estos Vocales podrán ser nombrados indistintamente entre los que reúnan algunas de las cualidades siguientes:

1.^a Propietarios de fincas comprendidos en la relación de mayores contribuyentes de la población.

2.^a Propietarios que tengan además títulos de Abogado, Arquitecto o Médico.

3.^a Propietarios que sean o hayan sido Vocales de la Comisión de Ensanche, del Consejo Superior y provincial de Fomento, de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana, de la Junta Superior del Catastro y los que hayan sido miembros de las Cámaras.

4.^a Individuos que aunque no sean propietarios, tengan intereses relacionados con la Propiedad urbana o se hayan dedicado al estudio y divulgación de materias relacionadas con esta propiedad o con la organización y funcionamiento de estas Corporaciones, o que por reunir otras especiales condiciones puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad urbana.

mismo, expresando en ella, la contribución que paga cada elector, o debiera pagar de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

En los demás años, solo remitirán la relación de altas y bajas ocurridas durante el mismo.

Las cantidades que figuren en estas copias y relaciones se sumarán por categorías, consignándose al final el resumen total de aquellas.

Art. 28. Las elecciones para la renovación de la Cámara se efectuará en la primera quincena del mes de Noviembre, en los años que corresponda, previa convocatoria hecha por la Junta con diez días por lo menos de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En la Convocatoria se hará constar:

1.^o Los días y horas en que cada grupo y categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.^o El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta la extensión del territorio, el número de electores, las diversas categorías que hayan de elegir miembros y las distancias a recorrer para la emisión de votos.

Art. 29. Las elecciones se verificarán en el domicilio social y en el local o locales que se designen y, por regla general, en un solo día, y este festivo.

En todo caso, la elección de cada categoría, se efectuará en un solo día, estableciéndose varios